



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LIBRO I DE LA POLICIA NACIONAL

Título I De la Estructura de la Policía Nacional

Parágrafo I De la Actividad policial

Artículo 38.- Naturaleza de la Actividad policial.- Es un servicio público de carácter civil y profesional, prioritariamente preventivo con intervención disuasiva y reactiva ante la infracción.

Comprende el desempeño efectivo de las tareas de prevención, disuasión, reacción o uso legítimo y diferenciado de la fuerza, investigación de la infracción, con el propósito de precautelar la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público.

Su ejercicio implica el conjunto de derechos, atribuciones, deberes y prohibiciones que de acuerdo con la Constitución y este Código tienen los servidores y servidoras policiales; y, comprende exclusivamente a éste, mientras se encuentre en servicio activo.

Parágrafo II De la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público

Capítulo I De los Órganos competentes

Artículo 39.- Órganos competentes.- El mantenimiento de la seguridad ciudadana, la protección interna y el control del orden público tendrán como órgano superior de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determinación de objetivos a la Presidencia de la República; al Gabinete de Seguridad como nivel articulador de políticas sectoriales de seguridad; al Ministerio del Interior como órgano de dirección, rectoría y regulación de la política pública; y a la Policía Nacional como cuerpo dependiente del Ministerio del Interior, para su ejecución operativa en los ámbitos preventivo, reactivo e investigativo.

Los procedimientos para garantizar su gestión y eficiencia serán articulados entre las autoridades competentes y el personal de la Policía Nacional que ejerce su actividad, a través de una estructura por procesos.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 40.- Presidente o Presidenta de la República.- Es la máxima autoridad que determina los objetivos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y control del orden público. Designa a la autoridad de la Policía Nacional.

Artículo 41.- Gabinete de Seguridad.- Es la instancia que coordina y articula las políticas públicas sectoriales de seguridad.

Artículo 42.- Ministro o Ministra del Interior.- Ejerce la dirección, rectoría y regulación de la política pública en materia de seguridad ciudadana, protección interna, mantenimiento y control del orden público. Sus funciones son:

1. Elaborar planes, programas, proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos.
2. Planificar, ejecutar y controlar el presupuesto de la Policía Nacional;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Dictar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna, control del orden público y velar por su ejecución en el marco de los derechos humanos y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;
4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional;
5. Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación de la actividad policial en los Subsistemas Preventivo y de Investigación de la Infracción
6. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados, su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, control del orden público y protección interna;
7. Ejercer el control de desempeño y evaluación de la Policía Nacional, de acuerdo con los estándares que se defina en las leyes y reglamentos;
8. Establecer y supervisar los planes operativos especiales para la Policía Nacional en circunstancias extraordinarias o de desastres naturales en coordinación con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;
9. Aprobar el orgánico de personal y la proforma de presupuesto anual de la Policía Nacional.
10. Aprobar la reglamentación interna de la Institución conjuntamente con la autoridad de la Policía Nacional, de acuerdo a los méritos y tomando en cuenta la inclusión del principio de igualdad de género y no discriminación en los mismos;
11. Determinar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la creación o supresión de Agregadurías o representaciones policiales en el exterior;
12. Conocer y resolver, directamente o por delegación, los recursos en última instancia administrativa de los actos administrativos relacionados con los procesos que afecten a las carreras profesionales de policía, en especial: ascensos, condecoraciones, derechos, evaluación anual de desempeño, y juzgamiento disciplinario mediante sumario administrativo;
13. Delegar las funciones y atribuciones necesarias para la mejor administración policial;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

14. Aprobar la creación, supervisar y controlar a las organizaciones de vigilancia y seguridad privada;
15. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar a los órganos directivos de la Policía Nacional que dependen de este Ministerio.
16. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la colaboración de las Policías Internacionales, necesarias para el desarrollo de las misiones de la Policía Nacional;
17. Designar en función de acuerdos y convenios internacionales a los servidores o servidoras de la Policía Nacional según corresponda, para agregadurías, oficinas para servidores o servidoras directivos adjuntos, de enlace y otros; y,
18. Las demás funciones que se asigne a través de la Constitución, Ley, Reglamento y las normas jurídicas respectivas.

Artículo 43.- Comandante General de la Policía Nacional.- Ejerce el mando directivo operacional del personal policial de carrera policial preventiva y de investigación bajo los lineamientos y directrices del Ministro o Ministra del Interior. El Comandante General será designado por el Presidente de la República de entre los cinco Oficiales Generales más antiguos. Sus funciones son las siguientes:

1. Dirigir y coordinar los procesos en cumplimiento de las misiones de la Policía Nacional;
2. Coordinar la elaboración de propuestas y análisis de estrategias policiales operativas;
3. Conocer, controlar y evaluar las operaciones y estrategias operativas;
4. Emitir las resoluciones administrativas de su competencia conforme a la ley y reglamentos;
5. Proponer ajustes a los indicadores del desempeño policial para el cumplimiento de metas y a la adecuación de normas generales de actuación y respeto a los derechos humanos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Ejecutar las directrices institucionales con criterios de igualdad y no discriminación para la ejecución operativa del subsistema de prevención en cumplimiento de su misión;
7. Proponer directrices para la gestión administrativa y financiera de la Policía Nacional;
8. Proponer la creación, modificación o supresión de componentes policiales para la mejor conducción operativa de la Policía;
9. Presentar al Ministro o Ministra del ramo para su aprobación las recomendaciones estratégicas y operativas para la ejecución de las políticas públicas de protección interna, seguridad ciudadana y orden público, en el ámbito de responsabilidad de la Policía;
10. Presentar al Ministro o Ministra del ramo el informe de labores anualmente o cuando lo requiera;
11. Las demás que consten en las leyes y reglamentos pertinentes.

Capítulo III

De la Naturaleza, Misión y Funciones de la Policía Nacional

Artículo 44.- Naturaleza.- Institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, obediente y no deliberante, regida sobre la base de méritos y con criterios de igualdad y no discriminación, profesional y altamente especializada, integrada por servidores o servidoras policiales.

Artículo 45.- Misión.- Tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y la participación en el ámbito de su competencia en la administración de justicia, en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos humanos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, mediante los subsistemas de prevención y de investigación de la infracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 46.- Funciones.- La Policía Nacional tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar planes, programas, proyectos elaborados por el Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia;
2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión;
3. Desarrollar y ejecutar acciones operativas para la prevención de las infracciones y alteración del orden público bajo la dependencia del Ministerio del Interior.
4. Mantener, controlar y restablecer la paz social, el orden público, la protección interna y la seguridad ciudadana;
5. Participar en la determinación de los factores que generan inseguridad, para proponer directrices y estrategias de seguridad ciudadana;
6. Impulsar y facilitar la participación comunitaria en materia de seguridad ciudadana, protección interna y en el mantenimiento del orden público, de la paz y seguridad;
7. Cumplir con el control operativo en ámbitos requeridos en el marco de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y descentralizado en el marco de los lineamientos y directrices del Ministro o Ministra del Interior.
8. Coordinar su actuación con los órganos de la Función Judicial en el ámbito de sus competencias;
9. Prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones legales;
10. Apoyar en el control de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las políticas y regulaciones del Ministerio del Interior;
11. Prevenir e investigar el crimen organizado nacional y transnacional;
12. Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

13. Privilegiar la protección de los derechos de las personas en especial de los grupos de atención prioritaria contempladas en la Constitución;
14. Brindar seguridad para garantizar el orden público. Está prohibido la intervención del personal policial en espectáculos públicos con fines de lucro, y;
15. Las demás funciones asignadas en la Constitución, Leyes y Reglamento respectivo.

Capítulo IV

De los Subsistemas preventivo y de investigación de la infracción

Artículo 47.- Subsistemas.- Los subsistemas de prevención y de investigación de la infracción son parte del sistema de seguridad pública y del Estado y están constituidos por los procesos asesores, generadores de valor y por los procesos desconcentrados de la Policía Nacional.

El subsistema de prevención engloba todas aquellas funciones encargadas a la Policía Nacional antes de que se produzca un acto delictivo o infracción para cumplir con el control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana; y, el subsistema de investigación de la infracción engloba todas las actividades de investigación encargadas a la Policía Nacional para prevenir la consumación de una infracción penal o posterior a la comisión de esta.

Los servidores o servidoras policiales que integren tanto el Subsistema de Prevención como el de Investigación deberán intervenir en el ámbito de la reacción como competencia de la Policía Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo V

De los Procesos de la Policía Nacional

Artículo 48.- Organización.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional se organiza por procesos jerárquicamente ordenados bajo los lineamientos y directrices del Ministerio del Interior, que integran dos subsistemas interactuantes, uno de prevención y otro de investigación de la infracción, cada uno de los cuales se regirán por los siguientes procesos de forma independiente:

1. Procesos Asesores;
2. Procesos Generadores de Valor; y,
3. Procesos Desconcentrados;

Sección I

De los Procesos Asesores

Artículo 49.- Procesos Asesores.- Proveen asistencia y consultoría técnica especializada válida para la toma de decisiones estratégicas y fundamentales de la Policía Nacional. Los componentes de los Procesos Asesores ejercen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Asesorar a las Autoridades respecto de decisiones estratégicas y visión institucional para temas trascendentales de la Institución.
2. Presentar propuestas de proyectos de planificación estratégica, comunicación integral, mejoramiento continuo, proyección, desarrollo y doctrina institucional, y evaluación de las acciones operativas de la institución respecto a su planificación periódica, de conformidad con el presente código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Recolectar, procesar, analizar y difundir la información policial en general, con el fin de orientar y planificar la actividad policial.
4. Asesorar y emitir informes de carácter técnico para los Subsistema de prevención y de investigación de la infracción, y demás órganos policiales que lo requieran. La asesoría será otorgada desconcentradamente.

Sección II

De los Procesos Generadores de Valor

Artículo 50.- Procesos generadores de valor.- Procesos intrínsecos que caracterizan la misión y funciones institucionales de la Policía Nacional, integrados por los siguientes componentes:

1. Gestión Preventiva;
2. Servicio a la Comunidad;
3. Investigación Técnica y Científica de la infracción;
4. Inteligencia Policial; y,
5. Asistencia Operativa.

Estos procesos deberán establecerse en el ámbito territorial determinado considerando los recursos existentes y las necesidades de cada territorio.

Artículo 51.- Gestión Preventiva.- Coordinar, en el ámbito preventivo, la aplicación de la planificación estratégica y de la política pública; y, recomienda la doctrina en el área de su competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Determinar la organización de los procedimientos de control del orden público y protección interna; vigilancia y patrullaje; apoyo auxiliar; apoyo en el control de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada; apoyo en el control del porte y tenencia de armas; entre otros procedimientos que sean creados mediante Acuerdo Ministerial por el Ministerio del Interior, según las necesidades de la sociedad. La gestión preventiva incluirá también educación para prevenir la discriminación por cualquier motivo, y la violencia en contra de las personas.

Para el cumplimiento de sus fines específicos y la operatividad de los procedimientos, se establecerá orientaciones nacionales especializadas creadas mediante acuerdo ministerial, cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional aprobados por el Ministro o Ministra del Interior.

Artículo 52.- Servicio a la comunidad.- Coordinar, en el ámbito de la acción comunitaria, la aplicación de la planificación estratégica y de la política pública, para la construcción de una cultura de convivencia pacífica y de seguridad ciudadana mediante acciones de carácter preventivo, proactivo y educativo con la finalidad de fomentar y participar solidaria y cívicamente con las autoridades, organizaciones sociales y la comunidad; y, controlar y evaluar, en el ámbito de sus competencias, la ejecución de los planes y programas de cada Proceso Desconcentrado.

Sin perjuicio de otras instancias y competencias se ejecutará a través de la Policía Comunitaria que será asignada por distritos y circuitos.

Artículo 53.- Investigación Técnica y Científica de la infracción.- Coordinar, en el ámbito de la investigación de la infracción, la aplicación de la planificación estratégica y de la política pública; y, recomendar la doctrina en el área de su competencia, mediante órganos especializados que tendrá a su cargo la investigación de la infracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para el efecto, estos órganos integrados por servidores policiales y servidores civiles de investigación se constituyen en auxiliar de la fiscalía en las tareas de investigación técnica-operativa de las infracciones, y en consecuencia, estas tareas las ejecutará bajo la dirección jurídica de la Fiscalía General del Estado.

Este órgano será responsable además, de preservar los vestigios y la escena del delito o infracción; garantizar la cadena de custodia; elaborar los análisis forenses y periciales de las evidencias de las infracciones penales; y, determinar la identidad humana para fines de registro de antecedentes.

En el cumplimiento de sus funciones dispondrá de equipos multidisciplinarios conformados por servidoras y servidores policiales o civiles especialistas en Criminalística, Medicina Legal y áreas afines, con conocimientos técnicos y experiencia, especializados en investigación, quienes gozarán de independencia en la realización de su trabajo técnico; para los requerimientos de información, se estará a la normativa vigente.

Artículo 54.- Inteligencia Policial.- Dirige sistemática, técnica y científicamente la planificación, búsqueda, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información relacionada con los riesgos y amenazas al orden público, protección interna seguridad pública y ciudadana, para la oportuna toma de decisiones en los distintos organismos gubernamentales y policiales en los ámbitos preventivo e investigativo.

Sus funciones además de las determinadas por la Ley y su Reglamento son:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las operaciones policiales de obtención, sistematización y análisis de la información específica relativa a las amenazas o riesgos para la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

garantías de la ciudadanía frente a situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado.

2. Coordinar y asesorar en las áreas de inteligencia y contrainteligencia para evitar las amenazas o riesgos para la seguridad.

Su acción se desarrollará con estricto apego a la Constitución y Leyes de la República. La inteligencia policial es parte integrante de la Policía Nacional y del Sistema Nacional de Inteligencia para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 55.- Asistencia Operativa.- Encargada de la planificación, coordinación y apoyo operativo, dentro del territorio nacional, con sus componentes de reacción de gran capacidad de maniobra inmediata y flexible, con capacitación especializada y apta para ser utilizadas en diversas acciones preventivas y de intervención en las operaciones policiales.

Los componentes de reacción únicamente podrán ser creadas, modificadas o suprimidas por el Ministro o Ministra del Interior mediante Acuerdo Ministerial de acuerdo a las necesidades de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones.

Por la naturaleza de los servicios a brindarse se podrá emitir acuerdos ministeriales reservados respecto del personal de la Policía Nacional cuya identidad deba mantenerse en reserva en razón de sus funciones.

Artículo 56.- Dirección, organización y orientación.- El Ministerio del Interior, a través de los titulares de los procesos descritos en los artículos anteriores, dirigirá y conformará los equipos técnicos necesarios.

Para el cumplimiento de sus fines específicos y operatividad de los procedimientos se establecerán directrices y lineamientos mediante Acuerdo Ministerial, sus funciones serán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional aprobado por el Ministro o Ministra del Interior.

Sección III

De los Procesos Desconcentrados

Artículo 57.- Desconcentración.- Los procesos desconcentrados se desarrollarán en un ámbito territorial determinado, a diferentes niveles y según las competencias, para operativizar la gestión del orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la garantía de los derechos ciudadanos en interrelación con los actores sociales y coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones del Estado.

En este proceso de desconcentración también se organizará a través de distritos y circuitos.

Título II

De la Profesión Policial

Parágrafo I

Del Personal de la Policía Nacional

Capítulo I

De la Integración

Artículo 58.- Del Personal de la Policía Nacional.- El personal de la Policía Nacional está integrado por:

1. Aspirantes a servidoras o servidores policiales directivos;
2. Aspirantes a servidores o servidoras policiales técnico operativos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Servidores o servidoras policiales directivos; y,
4. Servidores o servidoras policiales técnico operativos.

Artículo 59.- Aspirantes a servidores o servidoras policiales directivos.- Son los ciudadanos o ciudadanas que habiendo cumplido el proceso de selección se encuentran en proceso de formación académica e inducción en aula de policías directivos, conforme al ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 60.- Aspirantes a servidores o servidoras policiales técnico operativos.- Son los ciudadanos o ciudadanas que habiendo cumplido el proceso de selección se encuentran en proceso de formación académica e inducción en aula de policías técnicos operativos, conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 61.- Servidores o servidoras policiales directivos.- Son los servidores o servidoras policiales de la Institución que habiendo completado y aprobado los estudios de formación y el proceso de inducción para servidores o servidoras policiales directivos, obtienen el grado de Subteniente de Policía mediante Acuerdo Ministerial, y el título profesional de Policía graduado en Seguridad Pública y Ciudadana y en Investigación de la Infracción según corresponda otorgado por un Centro de Educación Superior Estatal reconocido por el organismo de educación superior competente.

Obtienen esta calidad luego de cumplir con los requisitos de ley y procesos de selección, son capacitados y titulados para ejercer la actividad policial, de conformidad con su plan de carrera y orgánico policial preventivo y de investigación para intervenir en los Subsistemas de prevención y de investigación de la infracción.

Los grados de policías directivos de carrera comprenden desde Subteniente de Policía hasta General Superior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Estado proporcionará educación gratuita en los Centros de Educación Superior, en temáticas inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional, para obtener títulos profesionales en el nivel académico según corresponda.

Artículo 62.- Servidores o servidoras policiales técnico operativos.- Son los servidores o servidoras de la Institución que habiendo completado y aprobado los estudios de formación y el proceso de inducción para servidores o servidoras policiales técnico operativos, obtienen el grado de Técnico o Técnica de Policía mediante Acuerdo Ministerial, y el título profesional de técnico o técnica de Policía otorgado por un Centro de Educación Superior Estatal reconocido por el organismo de educación superior competente.

Obtienen esta calidad luego de cumplir con los requisitos de ley y procesos de selección, son capacitados y titulados para ejercer la actividad policial, de conformidad con su plan de carrera y orgánico policial preventivo y de investigación para intervenir en los Subsistemas de prevención y de investigación de la infracción.

Los grados de policías técnico o técnica operativos u operativas comprenden desde Técnico o Técnica de Policía hasta Suboficial Mayor de Policía.

El Estado proporcionará educación gratuita en los Centros de Educación Superior, en temáticas inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional, para obtener títulos profesionales en el nivel académico según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

Del Grado, Jerarquía, Jerarquización y clasificación de los Servidores o Servidoras Policiales

Artículo 63.- Grados y Jerarquías.- Los servidores o servidoras policiales serán destinados a los grados previstos en la carrera profesional y estarán en la jerarquía establecida en el orgánico institucional.

Artículo 64.- Jerarquización.- La jerarquización de un servidor o servidora policial, respecto a otro, se determina por el grado y por la antigüedad.

En razón del grado, por poseer el más elevado; en razón de la antigüedad, por tener mayor tiempo de servicio en el grado; y, en igualdad de tiempo de permanencia en el grado o promociones, por el orden de precedencia en el Decreto, Acuerdo o Resolución, según el caso.

No existirá interferencia en la competencia de los órganos técnicos operativos por razón de jerarquización. Todas las disposiciones operacionales y de gestión únicamente serán viabilizadas a través de los órganos competentes y de los Procesos Desconcentrados. En todo caso, quedan expeditos todos los canales directos de información con fines de coordinación.

Artículo 65.- Clasificación por grados, orden jerárquico, tiempo de permanencia y por nivel de gestión.- En razón del grado y nivel de gestión, orden jerárquico y tiempo de servicio en el grado, los servidores o servidoras policiales se clasifican en:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No.	GRADOS	ORDEN JERARQUICO Y PERMANENCIA EN EL GRADO POR TIEMPO DE SERVICIO	NIVEL DE GESTION
1	Servidores o servidoras policiales directivos:		
1.1	General Superior	Dos (2)	Nivel de conducción y mando
1.2	General Inspector	Tres (3)	
1.3	General de Distrito	Cinco (5)	
1.4	Coronel de Policía	Siete (7)	Nivel de mando intermedio y supervisión operativa
1.5	Teniente Coronel de Policía	Siete (7)	
1.6	Mayor de Policía	Siete (7)	
1.7	Capitán de Policía	Siete (7)	Nivel de ejecución operativa
1.8	Teniente de Policía	Cinco (5)	
1.9	Subteniente de Policía	Cuatro (4)	
2	Aspirantes a servidores o servidoras policiales directivos		Nivel de Formación
3	Servidores o servidoras policiales técnico operativos		
3.1	Suboficial Mayor	Dos (2)	Nivel de ejecución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3.2	Suboficial Primero	Tres (3)	operativa
3.3	Suboficial Segundo	Cuatro (4)	
3.4	Sargento Primero	Siete (7)	
3.5	Sargento Segundo	Siete (7)	
3.6	Cabo Primero	Siete (7)	
3.7	Cabo Segundo	Cinco (5)	
3.8	Policía	Cuatro (4)	
4	Aspirantes a servidores o servidoras policiales técnico operativos		Nivel de Formación

Artículo 66.- Mando, dirección y cargo.- El mando, dirección y cargo se designarán de acuerdo al orgánico institucional previsto para el funcionamiento del Servicio Policial y de acuerdo a lo previsto en este Código y Reglamento.

Parágrafo II

De la Carrera Profesional Policial

Capítulo I

De los Aspectos Generales de la Carrera Profesional y de las Etapa de Formación

Artículo 67.- Carreras policiales.- La carrera de Policía intervendrá en los Subsistemas de investigación de la infracción y preventivo. La carrera enunciada es una profesión de servicio público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los servidores y servidoras policiales, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se encuentren, tienen la obligación de intervenir en las funciones y casos competencia de la Policía Nacional, de acuerdo a lo contemplado en la Constitución y este Código.

Artículo 68.- Etapas de la formación.- Las etapas de la formación serán:

1. Aspirantes a servidores o servidoras policiales directivos; y,
2. Aspirantes a servidoras o servidores policiales técnicos operativos.

Los periodos de formación dependerán de los principios, criterios técnicos y necesidades operacionales institucionales y serán regulados mediante acuerdo ministerial emitidos por el Ministro o Ministra del Interior.

Capítulo II

De los Ascensos

Artículo 69.- Competencia para otorgar los ascensos de los servidores y servidoras policiales.- Los ascensos se conferirán grado por grado:

1. El Grado de General será otorgado por el Presidente o Presidenta de la República mediante Decreto Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código;
2. El Grado de Coronel y los demás grados de servidores o servidoras policiales directivos y de servidores policiales técnicos operativos serán otorgados mediante Acuerdo Ministerial.

Para el caso de los Grados de Generales y Coroneles sustanciará y calificará el Ministerio del Interior a través del órgano o instancia competente previo informe del Consejo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Generales y para los demás grados el proceso de ascenso sustanciará y calificará el Consejo de Generales con las instancias de apoyo que corresponda de la Policía Nacional.

Los servidores o servidoras policiales que se consideren afectados por su negativa de ascenso, podrán interponer su reclamo en el plazo de quince días (15) a partir de la publicación en la Orden General ante la instancia correspondiente del Ministerio del Interior.

La reclamación o apelación de los servidores o servidoras policiales no impedirá el trámite de ascenso del resto de la promoción.

Artículo 70.- Tránsito de Técnico Operativo a Policía Directivo.- El Policía Técnico o Técnica Operativo u Operativa podrá postular para integrar el cuadro de Policías Directivos o Directivas en el grado de Subtenientes, siempre que existan vacantes y que cumpla con los requisitos exigidos para éstos de acuerdo al Reglamento.

Artículo 71.- Requisitos para el ascenso de los servidores o servidoras policiales.- Para el ascenso de los servidores o servidoras policiales se determina los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en servicio activo;
2. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de gestión, servicio en componentes, años de permanencia. La valoración de este requisito se realizará en cada grado;
3. Haber sido declarado o declarada apto para el servicio de acuerdo a la ficha médica y psicológica;
4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento;
5. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas gravísimas o en dos (2) ocasiones por faltas graves.

Artículo 72.- Desvinculación por no ascenso.- Los servidores o servidoras policiales que no ascendieren por cualquiera de las causas establecidas en el presente Código o su reglamento, y no fueren considerados aptos u aptas luego de haber presentado sus reclamos y apelaciones correspondientes, sin más trámite serán desvinculados de la institución.

Artículo 73.- Vacantes.- El Ministerio del Interior determinará anualmente el orgánico numérico de personal que la Institución requiere para cada uno de los grados policiales y grados de investigación, tomando en cuenta el Manual de los niveles de gestión y cargos.

El ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica. Sin embargo por necesidades institucionales de servicio se admitirá excesos en el número necesario.

En el proceso de ascenso se considerará criterios de igualdad y no discriminación.

Parágrafo III

De los Derechos y Obligaciones de los Servidores o Servidoras Policiales

Capítulo I

De los Derechos

Artículo 74.- Derechos.- Son derechos de los servidoras y servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución, dentro de la carrera profesional, los siguientes:

1. A un grado y nivel de gestión con los atributos inherentes a ellos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. A la estabilidad en la profesión una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos en la Constitución, la Ley y reglamento;
3. A no ser discriminados en razón de su sexo, edad, lugar de nacimiento, identidad de género, orientación sexual, estado civil y demás, establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales.
4. Al desarrollo de la carrera profesional de la Policía Nacional en igualdad de oportunidades;
5. A ejercer una función o cargo acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional;
6. A ser ubicado en una función o cargo acorde a su especialidad, habilidades y conocimientos; en la gestión administrativa, docencia o de inducción cuando haya sufrido o adquirido una discapacidad en el ejercicio o enfermedad profesional que le incapacite continuar con las labores operativas;
7. A ascender pese a su discapacidad, cuando ésta no constituya impedimento para el desempeño de su función policial en el ámbito de prevención, de investigación o administrativa;
8. A recibir una remuneración, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se establezcan para cada grado, cargo o función, en las condiciones que determine el Ministerio de Relaciones Laborales, el presente código y reglamento;
9. A la asistencia médica o psicológica y a la provisión de los medicamentos necesarios, en la curación de las lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio o enfermedad profesional de conformidad con la Ley y reglamento;
10. A la provisión de uniformes, equipamiento, instrumentos, útiles de trabajo y armas, de conformidad con el reglamento respectivo.
11. A la capacitación, tecnificación y especialización permanente, en igualdad de condiciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

12. A la provisión de medidas de higiene y seguridad laboral propios de la carrera, que protejan a los servidores o servidoras policiales de conformidad con la legislación sobre seguridad y salud ocupacional;
13. A ser destinado o destinada a prestar sus servicios preferentemente dentro de los distritos o regiones geográficas establecidas en la ley, de su domicilio civil, salvo solicitud justificada del interesado de ser destinado o destinada a otra región del país;
14. A la Seguridad Social policial, ISSPOL y todas las prestaciones que ella conlleva; así como a la cesantía y otros beneficios existentes o que se crearen en leyes y reglamentos posteriores;
15. Los servidores o servidoras policiales tendrán a su disposición el servicio legal sea en patrocinio o asesoría jurídica de los derechos de las personas, a través del organismo de Defensoría generada en el Ministerio del Interior para el efecto, con la finalidad de garantizar el acceso al derecho a la Defensa en lo que se refiere asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones;
16. De acceder a los cargos de la institución policial con igualdad de oportunidades; para el efecto las direcciones de Protección de Derechos y Género deberán incluir el enfoque de derechos humanos y género en los planes, programas, proyectos y actividades desarrolladas en la Policía Nacional; y, conocer las denuncias sobre discriminación y afectación a los derechos humanos de los servidores y servidoras policiales;
17. Percibir los viáticos y subsistencias por comisión de servicio dentro o fuera del país a los servidores o servidoras policiales;
18. Contar con un sistema de compensación de los aspectos negativos que consten en la hoja de vida del servicio policial que será establecido en el Reglamento y aplicado en caso de incurrir en faltas leves; y,
19. Los demás establecidos en la Constitución de la República y Leyes respectivas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 75.- Vacaciones y licencias extraordinarias.- En aplicación de lo dispuesto por este Código, la administración del talento humano expedirá las normas internas, en las que se regularán los mecanismos de vacaciones y licencias extraordinarias de los servidores policiales, las cuales deberán guardar armonía con la Ley que regula el Servicio Público.

Artículo 76.- Resarcimiento de gastos.- Cuando un servidor o servidora policial haga uso de licencia extraordinaria por razones de estudio; tendrá la obligación de permanecer un mínimo del doble del tiempo utilizado en la licencia o comisión sirviendo a la institución policial; si por cualquier causa imputable al servidor o servidora, se separare del servicio, tendrá la obligación de resarcir los gastos en que se hubiese incurrido por el motivo previsto en este inciso.

De igual forma, el servidor o servidora que no hubiese aprobado los estudios para los que fuese becado o becada, por causas imputables a sí mismo, reintegrará a la institución el valor total o la parte proporcional de los gastos que para el efecto el Estado hubiera incurrido para su formación o capacitación.

Artículo 77.- Condecoraciones.- Los servidores o servidoras policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos, previo el cumplimiento de requisitos que se regularán a través de la normativa correspondiente, es una expresión simbólica más no económica en concordancia con el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Estas condecoraciones se concederán por Acuerdo del Ministro o Ministra del Interior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

De las Obligaciones

Artículo 78.- Obligaciones.- Los servidores y servidoras policiales, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar su grado, función, cargo y nivel de gestión con responsabilidad y de acuerdo con la Constitución, Leyes y Reglamentos vigentes;
2. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio ordenadas por la autoridad o funcionario competente con arreglo a la Ley, Reglamentos e instrucciones recibidas;
3. Sujetarse al régimen disciplinario previsto en la presente Ley, cualesquiera fuere su lugar de servicio, mientras se encuentre en situaciones de actividad;
4. Presentar y actualizar en cada ascenso la declaración patrimonial juramentada de bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge;
5. Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la institución durante el cumplimiento del servicio, según corresponda;
6. Intervenir para evitar la comisión de infracciones y aprehender a los o las autores en infracción flagrante, en cualquier lugar y circunstancia que se halle, considerando que para tal actuación se encuentra en actos de servicio, y resguardar la cadena de custodia hasta que sea entregado al Sistema Judicial;
7. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de su función;
8. Declarar y mantener actualizado su domicilio y estado civil, ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se comunique otro nuevo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

9. Someterse a la realización de pruebas técnicas, de seguridad y confianza como pruebas toxicológicas (alcohol y sustancias ilegales), entre otras, evaluación del desempeño, educativas y psicológicas durante su vida profesional;
10. Respetar los preceptos y principios establecidos en la Constitución, la Ley, doctrina policial, código de ética policial y normativa internacional relacionada con obligaciones para los servidores o servidoras públicos encargados o encargadas de hacer cumplir la Ley; y,
11. Las demás establecidas en las leyes vigentes.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será sancionado conforme a la Ley.

Parágrafo IV

De los Traslados y Comisiones

Capítulo I

De los Traslados

Artículo 79.- Traslados.- Los traslados del personal policial a otros componentes dentro de subsistema en su orden, repartos o dependencias, se realizarán de acuerdo a su capacidad, especialización, competencias, habilidades y destrezas, observando la estabilidad y unidad familiar, de acuerdo a su ámbito de competencia y a lo establecido en el Reglamento de este código.

Los traslados se realizarán preferentemente dentro de las provincias que pertenecen a la región donde el servidor o servidora policial establezca su domicilio civil al momento de su ingreso a la Policía Nacional. Por interés de la seguridad ciudadana y orden público se podrá autorizar el traslado fuera de la región establecida, la misma que tendrá que ser



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

notificada al servidor o servidora policiales o de investigación, con el tiempo establecido por la ley.

Por este concepto el servidor o servidora policial tendrá derecho a bonificaciones contempladas en el artículo 81 de este Código.

Artículo 80.- Traslados Nacionales.- Las destinaciones fuera de las Regiones o Distritos estarán determinadas por el Ministerio del Interior por solicitud del servidor o servidora policial o por necesidad institucional de conformidad con el reglamento.

El traslado de los servidores o servidoras policiales Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, por su capacidad de dirección podrán ser destinados a cualquier Región o Distrito del Territorio Nacional, con los beneficios contemplados en el presente Código.

Artículo 81.- Bonificaciones por traslado y habitación.- Los gastos de traslado de los servidores o servidoras policiales con su familia y menaje de casa, sin distinción de grado, y de habitación lo sufragará el Ministerio del Interior de conformidad con el Reglamento.

Capítulo II

De las Comisiones

Artículo 82.- Comisión de servicios.- La comisión de servicios de un servidor o servidora policial consiste en desarrollar su actividad profesional fuera del lugar habitual de su trabajo, por la cual tendrá derecho a recibir el pago de viáticos, subsistencias, reposiciones y demás emolumentos contemplados en este Código y su Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 83.- Tipos de Comisiones.- Los servidores o servidoras policiales podrán cumplir las siguientes comisiones:

1. Dentro del país;
2. Fuera del país; y,
3. Agregadurías y oficinas de enlace diplomáticas.

Artículo 84.- Comisión dentro del país.- Los servidores o servidoras policiales podrán ser designados a cumplir comisiones de servicios dentro del país en otras instituciones del sector público, mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 85.- Comisión fuera del país.- Los servidores o servidoras policiales podrán ser designados a cumplir comisiones de servicios fuera del país con autorización del Ministro o Ministra del Interior.

Ningún servidor o servidora policial podrá acumular más de cinco (5) años de comisiones de servicio fuera del país.

Artículo 86.- Agregadurías y oficinas de enlace diplomático.- Los servidores o servidoras policiales podrán ser designados a cumplir comisiones de servicios de carácter diplomático, a través de las agregadurías y oficinas de enlace en otros países, mediante Acuerdo Ministerial, en relación a los siguientes grados y cargos:

1. Los agregados policiales en el grado de Coronel;
2. Los agregados adjuntos o adjuntas en el grado de Mayor;
3. Los servidores o servidoras de enlace en el grado de Teniente Coronel o Mayor; y,
4. El personal auxiliar agregado en el grado de Sargento Primero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sus nombramientos se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, durarán en sus funciones un año seis meses improrrogables y lo ejercerán por una (1) sola vez durante su vida profesional.

El proceso de postulación y selección para agregados policiales, agregados adjuntos o adjuntas, servidores o servidoras de enlace y personal auxiliar agregado, se registrará por el respectivo Reglamento que para el efecto se dicte.

Parágrafo V

De la Situación Policial de los Servidores o Servidoras Policiales

Artículo 87.- Situación Policial.- Los servidores o servidoras policiales podrán encontrarse en servicio activo.

Capítulo I

Del Servicio activo

Artículo 88.- Servicio activo.- Es la situación en la cual se encuentran los aspirantes a servidores policiales Directivos y técnicos operativos; y, servidores o servidoras policiales que son graduados o graduadas como Subtenientes o Policías y son destinados o destinadas a desempeñar cargos y funciones con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado y nivel de gestión.

También se consideran en servicio activo, los servidores o servidoras policiales comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por enfermedad o lesiones contraídas en actos de servicio o a consecuencia de él que los incapacite temporalmente para el desempeño de las funciones policiales hasta por un (1) año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si la discapacidad calificada por la autoridad competente supera un (1) año se le mantendrá en servicio activo con funciones administrativas, de docencia o instrucción acordes a su grado, conocimiento, especialidad y condición de salud, hasta que cumpla el tiempo mínimo para desvincularse con los beneficios institucionales. El personal declarado apto se incorporará inmediatamente al servicio; y,

2. Por muerte presunta en actos de servicio o a consecuencia de él, por el tiempo y condiciones que determina el Código Civil.

Capítulo II

De la Desvinculación

Artículo 89.- Desvinculación.- La desvinculación es el acto administrativo emitido por autoridad competente, mediante el cual los servidores o servidoras policiales son separados de la Institución, dejando de pertenecer al orgánico institucional.

El proceso de desvinculación tanto en primera instancia como en apelación estará sustanciado por las instancias que correspondan del Ministerio del Interior.

Artículo 90.- Causas para la desvinculación.- Los servidores o servidoras policiales serán desvinculados por una o más de las siguientes causas:

1. Por fallecimiento;
2. Por solicitud voluntaria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Por discapacidad permanente que imposibilite labores operativas administrativas, docentes o de instrucción;
4. Por haber sido declarada la muerte presunta en actos de servicio activo conforme lo establecido en el Código Civil;
5. Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con la Ley;
6. Por haber cumplido el tiempo de servicio activo en la Institución conforme determine este Código y su Reglamento;
7. Por no cumplir con los requisitos para el ascenso de conformidad con este Código y Reglamento;
8. Por cesación en el caso de las autoridades de la Policía Nacional; y,
9. Por destitución.

En los casos que corresponda, de conformidad con el Reglamento, la desvinculación procede manteniendo el grado y carácter profesional de los servidores o servidoras policiales, con arreglo a la Ley de Seguridad Social correspondiente. Pasarán a conformar la fuerza de reserva policial de seguridad ciudadana y protección interna del país.

Artículo 91.- Reincorporación.- Los servidores o servidoras policiales que hayan sido desvinculados de la institución no podrán volver a la situación de actividad, salvo el caso de que obtuvieren sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución favorable en la correspondiente instancia administrativa o judicial; en cuyo caso, se reincorporarán con el grado y derechos que mantenían al momento de su desvinculación.

No cabra acción de protección constitucional de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 92.- Prohibición de desvinculación.- No podrá ser desvinculado el servidor o servidora policial que se encuentre en comisión de servicio o ejerciendo funciones en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

exterior, mientras no se ordene su retorno al país que deberá ocurrir en el plazo de treinta (30) días a partir de la recepción oficial de la notificación que disponga su retorno.

Parágrafo VI

De los Aspectos generales a la carrera profesional Policial

Artículo 93.- Aspectos generales a la carrera profesional Policial.- Los aspectos relativos a la carrera profesional del personal policial, Sistema de Competencias, evaluación de desempeño, Gestión, Capacitación permanente, Especialización, ámbito de aplicación y principios rectores constan en el Título Preliminar del presente Código.

De igual forma en lo relacionado al ingreso a la carrera profesional de los servidores o servidoras policiales como es la convocatoria, selección, perfiles, requisitos, inhabilidades, formación del personal, gratuidad y contenidos de la formación relacionados con este libro están desarrollados en el Título Preliminar del presente Código.

Título III

Del Régimen Administrativo Disciplinario

Parágrafo I

De los Aspectos Generales del Régimen Administrativo Disciplinario

Artículo 94.- Régimen.- Se establece el Régimen Administrativo Disciplinario de la Policía Nacional para todos los servidores o servidoras policiales, constituyéndose en la normativa que fija la aplicación de la potestad administrativa disciplinaria, que será ejercida por los servidores o servidoras institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo, observando el debido proceso, garantías y derechos constitucionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 95.- Disciplina Policial. Consiste en la observancia de la Constitución, leyes, reglamentos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional.

Artículo 96.- Falta administrativa disciplinaria.- Es toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este Código, cometida por un servidor o servidora de la Policía Nacional. Las faltas administrativas disciplinarias sólo se reprimirán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 97.- Responsabilidad administrativa disciplinaria.- La responsabilidad administrativa disciplinaria radica en la inobservancia o incumplimiento de las disposiciones legales, atribuciones y deberes que competen a servidores o servidoras policiales de la Policía Nacional, en razón de sus funciones.

Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar. La resolución o sentencia de autoridad competente, favorable al sancionado, no revoca la sanción disciplinaria administrativa impuesta; y, en ningún caso, se interpretará la imposición de una sanción administrativa y penal o civil, como más de una sanción por la misma causa.

Artículo 98.- Debido proceso.- Las sanciones administrativas disciplinarias, únicamente se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y derecho a la defensa establecidos en la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Parágrafo II

De las Faltas Administrativas Disciplinarias

Artículo 99.- Tipos de faltas.- Las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas leves;
2. Faltas graves; y,
3. Faltas gravísimas.

Capítulo I

De las Faltas Leves

Artículo 100.- Faltas leves.- Son las siguientes:

1. No observar el aseo y prolijidad en su cuidado, arreglo y presentación personal o del lugar de trabajo o de los equipos e instrumentos a su cargo;
2. No guardar el respeto cívico a los símbolos patrios;
3. No cumplir con los horarios de trabajo;
4. Ausentarse momentáneamente del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente; y,
5. No observar las disposiciones de seguridad y las señales informativas al interior de las instalaciones Policiales.

Sin perjuicio de lo indicado, en caso de que el servidor o servidora deba recibir sanción por segunda ocasión por cualquiera de las faltas leves, en un periodo que no sea superior a los ciento ochenta (180) días, se impondrá una sanción pecuniaria menor; y, si es por tres (3) o más ocasiones en el mismo periodo se impondrá una sanción pecuniaria mayor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

De las Faltas Graves

Artículo 101.- Faltas graves.- Son las siguientes:

1. Alterar el orden o disciplina como servidor o servidora policial;
2. No informar al o la superior de haber cumplido las órdenes recibidas;
3. Hacer, sin motivo justificado, observaciones a las órdenes relacionadas con el servicio policial;
4. Hacer uso indebido de los bienes o medios de comunicación electrónicos e informáticos de la Policía Nacional;
5. No utilizar los bienes o equipos entregados para una operación policial o servicio;
6. Realizar actividades ajenas o extrañas a su función, en horario de trabajo;
7. Atender al público de forma descortés o displicente;
8. No informar al órgano competente la comisión de una falta administrativa disciplinaria, de la que tenga conocimiento;
9. No concurrir injustificadamente a su trabajo hasta por dos (2) días;
10. Los que no se presentaren en el plazo correspondiente sin causa justificada, luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso;
11. No entregar por negligencia oportunamente los bienes, equipos, instrumentos, armas, municiones y demás materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones policiales;
12. Disponer la utilización de bienes, equipos, instrumentos, armas, municiones y demás materiales necesarios para el servicio en mal estado poniendo en riesgo la integridad de los servidores o servidoras policiales o la eficacia de la misión;
13. Ser negligente en el cumplimiento de las funciones propias del servicio;
14. Agredir verbalmente a sus compañeros o compañeras, subalternos o subalternas o usuarios o usuarias del servicio. También será considerado agresión verbal el emitir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cualquier comentario discriminatorio relacionado a condiciones tales como: sexo, embarazo, lactancia, maternidad, paternidad, calamidad doméstica, discapacidad, opción sexual, etnia, o cualquier otro similar; que se constituya en epíteto peyorativo que menoscabe la condición humana; y,

15. Incumplir en deudas adquiridas como rancho o arriendo, adquisiciones, créditos, impuestos, entre otras, previa investigación.

En caso que el servidor o servidora de la Policía Nacional deba recibir sanción por segunda ocasión por cualquiera de las faltas graves, en un periodo que no sea superior a los ciento ochenta (180) días, se impondrá una sanción pecuniaria mayor; y, si es por tres (3) o más ocasiones en el mismo periodo se impondrá la sanción de suspensión del cargo.

Capítulo III

De las Faltas Gravísimas

Artículo 102.- Faltas gravísimas.- Son las siguientes:

1. No cumplir disposiciones relativas al trabajo;
2. Presentarse al servicio con aliento a licor, o por ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse en estado de embriaguez en horario de trabajo;
3. Los que no informaren al órgano correspondiente en forma inmediata a tener conocimiento, la pérdida o sustracción del arma de dotación, de su documento de identidad policial, pérdida de los bienes, equipos o instrumentos del servicio;
4. No rendir cuentas sin causa justificada en los plazos legales y reglamentarios sobre aspectos financieros, efectos o especies recibidas en actos del servicio o por ocasión del mismo;
5. Conferir permisos o certificados que ilegítimamente justifiquen la inasistencia al trabajo hasta por dos días;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Usar arbitrariamente el uniforme, o utilizar distintivos, grados o condecoraciones que no le correspondan;
7. Recurrir a personas influyentes dentro o fuera de la institución para obtener beneficios personales de carácter profesional en cargos, destinaciones y funciones policiales;
8. Consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
9. No realizar un trabajo al que está obligado en razón del servicio en el plazo dispuesto, sin causa justificada;
10. Ocasionar intencionalmente o por negligencia daño a los bienes de la institución policial. Adicionalmente a la sanción tendrá la obligación de repararlos a su costa;
11. Provocar al interior de las instalaciones policiales algarazas, riñas o escándalos;
12. Acusar, denunciar o emitir informes falsos, tendenciosos o exagerados contra cualquier servidor o servidora policial;
13. Desautorizar a un servidor o servidora policial que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio;
14. Difundir comentarios desfavorables o críticas públicas infundadas o información relativa a la institución o al servicio, que afecte la imagen de la Policía Nacional, contravenga las directrices institucionales de comunicación y/o perjudique las operaciones policiales;
15. No concurrir injustificadamente a su trabajo hasta por tres (3) días consecutivos durante un periodo de treinta (30) días;
16. Realizar declaraciones o remitir información falsa relativa a la institución policial, a los medios de comunicación social;
17. Destruir, sustraer, falsear o alterar, de manera fraudulenta, sobre hechos, información y/o documentación relativos a asuntos relacionados con el régimen interno policial o de los archivos institucionales en general;
18. Impedir el reclamo o apelación verbal o escrita de un servidor o servidora, siempre y cuando se presente en debida forma;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

19. Atribuirse arbitrariamente las funciones de grado, cargo o nivel que no le corresponda;
20. Obsequiar, prestar, empeñar, vender, cambiar, inutilizar, donar o facilitar armas de fuego, municiones y equipo entregadas en dotación para el uso policial; excepto facilitar el arma a otro servidor policial para actos de servicio o usar indebidamente las armas provistas por el Estado;
21. Omitir intencional o maliciosamente el registro en los libros o documentos correspondientes, de los hechos o novedades pertinentes al servicio;
22. Disponer o cumplir la misión o funciones policiales en beneficio propio o de terceros;
23. Los o las que abusaren de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas atinentes al servidor o servidora policial, para obtener beneficios personales o para terceros o para causar perjuicio a terceros; o para causar grave daño a otro servidor o servidora policial o persona particular y sin perjuicio de que constituya delito;
24. Abandonar el lugar de trabajo con la finalidad de eludir responsabilidades de la misión y función policial al que esté destinado;
25. Participar en actividades económicas y profesionales que sean sujetas a control directo y fiscalización por parte de la Policía Nacional;
26. Los que se negaren a prestar auxilio policial cuando sea requerido o tenga la obligación legal de hacerlo;
27. No respetar las licencias que conforme a la Constitución, Leyes y reglamentos institucionales se otorguen a los servidores o servidoras por temas relativos a gravidez, maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad, atención de asuntos familiares;
28. No informar al órgano competente la comisión de delitos o actos de corrupción institucional;
29. Los que agredieren físicamente a los o las superiores, compañeros o compañeras, subalternos o subalternas o personas particulares; o ejecutaren actos de retaliación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contra cualquier servidor o servidora policial o aplicaren sanciones administrativas disciplinarias no contempladas en este Código;

30. Facilitar a personas ajenas a la institución uniformes, vehículos, equipos e instrumentos de uso policial, con fines ajenos a la función policial sin perjuicio de que constituya delito;
31. Demorar injustificadamente el traslado e ingreso de personas privadas de la libertad a los centros correspondientes o ante las autoridades competentes;
32. Demorar injustificadamente la entrega de los bienes incautados o elementos de prueba que estén bajo su responsabilidad de acuerdo a las normas de la cadena de custodia;
33. Incorporarse o permanecer en la profesión policial mediante el uso de documentos falsos o adulterados sin perjuicio de que constituya delito;
34. Intervenir o participar en política, en la organización de partidos o movimientos políticos o en su gestión;
35. Agredir sexualmente, hostigar o pedir favores sexuales o realizar insinuaciones de naturaleza sexual a un servidor o servidora policial, o cualquier otra persona valiéndose de una situación laboral o del servicio policial, que atente contra la libertad sexual de otra persona sin perjuicio de que se constituya delito;
36. Interferir o incidir por cualquier medio o hacer uso de su grado o jerarquía en el proceso de admisión de aspirantes a servidores o servidoras policiales;
37. Recibir dádivas o recompensas por actividades inherentes al servicio sin perjuicio de que se constituya delito; y,
38. Cometer ilícitos tipificados en el Código Penal.

Quien incurriere en este tipo de faltas será sancionado con suspensión o destitución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Parágrafo III

De las Sanciones a las Faltas Administrativas Disciplinarias

Artículo 103.- Clases.- Las faltas administrativas disciplinarias cometidas por los servidores o servidoras de la Policía Nacional tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Sanción pecuniaria menor;
3. Sanción pecuniaria mayor;
4. Suspensión del cargo; y,
5. Destitución.

Artículo 104.- Amonestación.- Es el acto administrativo que contiene una reprensión, mediante el cual los servidores o servidoras de la Policía Nacional son sancionados por la comisión de una (1) o más faltas administrativas disciplinarias, a juicio del sancionador o sancionadora.

Artículo 105.- Sanción Pecuniaria Menor.- Es el acto administrativo mediante el cual los servidores o servidoras de la Policía Nacional son sancionados con una imposición económica desde el tres por ciento (3%) hasta el cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual, por haber cometido una o más faltas administrativas disciplinarias, a juicio del sancionador o sancionadora, o por las otras causas señaladas en este Código.

Artículo 106.- Sanción Pecuniaria Mayor.- Es el acto administrativo mediante el cual los servidores o servidoras de la Policía Nacional son sancionados con una imposición económica severa desde el ocho por ciento (8%) hasta el diez por ciento (10%) de la remuneración mensual, por haber cometido una o más faltas administrativas disciplinarias, a juicio del sancionador o sancionadora, o por las otras causas señaladas en este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 107.- Suspensión del Cargo.- Es el acto administrativo mediante el cual los servidores o servidoras de la Policía Nacional son separados temporalmente de la Institución, por un plazo de hasta (30) días, y sin goce de remuneración, por haber cometido una o más faltas administrativas, a juicio del sancionador o sancionadora, o por las otras causas señaladas en este Código. Durante este periodo no podrán hacer uso de uniforme, cargo, función y mando policial, así como de armas y bienes institucionales.

Artículo 108.- Destitución.- Es el acto administrativo mediante el cual los servidores o servidoras de la Policía Nacional son desvinculados definitivamente de la Institución, por haber cometido una o más faltas administrativas o por las otras causas señaladas en este Código, dejando de pertenecer al orgánico institucional.

Artículo 109.- Graduación de las penas.- Para la graduación de las penas en las faltas administrativas disciplinarias de graves a gravísimas, se tomará en cuenta las circunstancias que acompañan al hecho.

Artículo 110.- Motivación.- Las resoluciones por sanciones administrativas disciplinarias contendrán:

1. La identificación del servidor o servidora policial, sancionado o sancionada;
2. La descripción de los antecedentes de la falta que motivan la sanción;
3. La descripción y análisis de los medios probatorios de cargo y descargo;
4. La motivación de hecho y de derecho;
5. La tipificación de la falta incurrida;
6. La sanción impuesta; y,
7. La fe de notificación de la sanción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de no mediar apelación o reclamo dentro del término correspondiente, se procederá al registro de la sanción en la hoja o libro de vida profesional del servidor o servidora policial en el órgano competente institucional que corresponda del Ministerio del Interior.

Parágrafo IV Del Juzgamiento

Capítulo I De los Aspectos Generales del Juzgamiento

Artículo 111.- Derecho a la defensa.- Ningún servidor o servidora policial podrá ser privado o privada de su derecho a la defensa. Por consiguiente, se garantiza el debido proceso para el juzgamiento de las faltas administrativas disciplinarias.

Artículo 112.- Potestad disciplinaria.- La potestad disciplinaria es la facultad que tienen las autoridades, de conformidad con este Código, para conocer, investigar, emitir pronunciamientos, sancionar y hacer cumplir lo resuelto de acuerdo con sus atribuciones, ante la comisión de todo acto tipificado como falta administrativa disciplinaria.

La potestad disciplinaria en tratándose de faltas leves, corresponde al superior jerárquico del servidor o servidora de la Policía Nacional quien remite al órgano competente del Ministerio del Interior para su respectivo registro en la hoja de vida del servidor o servidora policial cumpliendo con el debido proceso.

En faltas graves y gravísimas, la potestad disciplinaria corresponde al componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional en cuanto a la sustanciación e investigación de la denuncia presentada; y, el titular de la Insectoría General de la Policía Nacional le corresponde resolver las denuncias presentadas por presuntas irregularidades en funciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propias del servicio. La sanción disciplinaria o absolución del sumariado se remitirá al órgano competente del Ministerio del Interior para su respectivo registro en la hoja de vida del servidor o servidora policial.

A la instancia respectiva del Ministerio del Interior le corresponde sustanciar y resolver en caso de apelaciones y tendrá la facultad de supervigilar las investigaciones realizadas por el componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pudiendo emitir criterios que tendrán el carácter de vinculantes para dicha instancia.

Artículo 113.- Responsabilidad.- Las autoridades con potestad disciplinaria son responsables de los procesos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia.

Artículo 114.- Reclamos y sanciones colectivas.- No se impondrán sanciones colectivas cuando en un mismo hecho aparezcan inculpados varios servidores o servidoras policiales. La responsabilidad será individual y se establecerá mediante investigación, para la sanción correspondiente.

Artículo 115.- Concurrencia de faltas administrativas disciplinarias.- Si un servidor o servidora policial cometiere dos (2) o más faltas administrativas disciplinarias simultáneas, se impondrá la sanción que corresponda a la más grave.

Artículo 116.- Potestad informativa o de denuncia.- Los servidores o servidoras policiales tienen la obligación de informar de manera inmediata al nivel correspondiente sobre el conocimiento de la comisión de faltas administrativas disciplinarias, por parte de cualquier servidor o servidora policial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La competencia informativa en el campo administrativo disciplinario es obligatoria. Quien conociendo de la comisión de una falta no pusiere en conocimiento del nivel correspondiente será responsable por omisión en el mismo tipo de la falta no informada.

Las personas en general podrán informar o denunciar ante el Ministerio del Interior o ante cualquier servidor o servidora policial, de cualquier nivel, jerarquía o servicio, sobre la comisión de faltas administrativas disciplinarias de los servidores o servidoras policiales.

Artículo 117.- Contenido de la información o denuncia.- El servidor o servidora policial o ciudadano en general presentará la información o denuncia de manera verbal o escrita, la que contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación del servidor o servidora policial denunciado o denunciada en caso de conocerlo o conocerla; y toda la información posible que permita conducir a su identificación;
2. Los hechos denunciados con determinación de las circunstancias que le resulten posibles;
3. Los indicios que conozca y que puedan demostrar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, sean estos, testimoniales, documentales, huellas, vestigios, grabaciones, videos, fotografías; y, en general todos los determinados en la Ley, obtenidos sin violación a los derechos y garantías constitucionales; y,
4. Los nombres, apellidos y demás datos de identificación del o la denunciante así como una dirección para notificaciones, será un requisito opcional.

Si la información o denuncia fuere verbal, el servidor o servidora competente que la recepta tiene la obligación de reducirla a escrito, debiendo ser suscrita por quien denuncia y quien recepta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

Del Procedimiento para el juzgamiento de faltas administrativas disciplinarias leves

Artículo 118.- Trámite de la información o denuncia en faltas administrativas disciplinarias leves.- Cuando se trate del cometimiento de faltas administrativas disciplinarias leves, se observará el siguiente procedimiento:

El superior jerárquico del servidor o servidora de la Policía Nacional denunciado o denunciada, en cumplimiento del debido proceso, impondrá la sanción y remitirá al órgano competente del Ministerio del Interior para su respectivo registro en la hoja de vida del servidor o servidora policial.

La resolución contendrá los requisitos de motivación, establecidos en la Constitución de la República y este Código.

Artículo 119.- Notificación de la resolución en faltas administrativas disciplinarias leves.- Las resoluciones sobre faltas administrativas disciplinarias leves, serán notificadas al servidor o servidora policial, quien podrá recurrir de la sanción impuesta en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación, ante el superior del servidor o servidora policial que impuso la sanción, para su resolución.

Capítulo III

Procedimiento para el juzgamiento de faltas administrativas disciplinarias graves y gravísimas

Artículo 120.- Sumario Administrativo.- Es el procedimiento administrativo orientado a indagar o investigar para comprobar o descartar conforme a derecho la existencia de una falta administrativa disciplinaria grave o gravísima y la responsabilidad de quien la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cometió, cumpliendo el debido proceso constitucional y el trámite establecido en el presente Código.

Artículo 121.- Medida especial administrativa.- La medida especial administrativa se aplica a los servidores o servidoras policiales que cometan faltas graves y gravísima.

En estos casos se procederá a la suspensión provisional inmediata de funciones con derecho a remuneración, del servidor o servidora policial que se presume ha cometido la falta disciplinaria, por el tiempo máximo de noventa (90) días término, hasta que se resuelva la situación presentada con el fin de que el servidor o servidora pueda ejercer su legítima defensa.

La reincorporación del servidor o servidora de la Policía Nacional se encuentra supeditada a la resolución emitida por parte de su superior jerárquico o del sumario administrativo, según sea el caso.

Hasta que se emita dicha resolución administrativa, el servidor o servidora policial no podrá hacer uso de uniforme, cargo, función y mando policial, así como de armas y bienes institucionales.

Artículo 122.- Procedimiento.- El titular de Asuntos Internos de la Policía Nacional será la autoridad procesadora del sumario administrativo, dictará el auto inicial y en el mismo nombrará un Secretario o Secretaria Ad-hoc que será un o una profesional del Derecho.

Con el auto inicial el Secretario o Secretaria Ad-hoc, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas, notificará al sumariado o sumariada en el lugar donde labora o mediante tres (3) boletas que serán dejadas en el domicilio civil que el servidor o servidora tuviese registrado en el componente de Talento Humano del Ministerio del Interior, concediéndole el término



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de tres (3) días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, nombre abogado o abogada defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.

El servidor o servidora policial que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que el sumariado o sumariada se presente formalmente al sumario administrativo, independientemente del momento procesal en el que esto ocurra, pero el sumariado o sumariada únicamente podrá ejercer su defensa activamente en adelante, por lo que no le es posible solicitar la práctica de diligencias ya ocurridas.

Artículo 123.- Prueba.- Concluido el término para contestar, con la contestación o en rebeldía, la autoridad procesadora del sumario realizará la investigación disciplinaria y acciones de constatación de los hechos en el plazo máximo de treinta (30) días.

El sumariado o sumariada presentará los elementos de prueba que considere pertinentes.

El o la denunciante puede aportar con los medios probatorios mientras dure el procedimiento disciplinario. En ningún caso, el denunciante se constituye en parte del procedimiento.

Artículo 124.- Audiencia.- Transcurrido el plazo de la investigación, la autoridad procesadora del sumario, mediante providencia, notificará en el término de tres (3) días, al sumariado o sumariada que no se encuentre en rebeldía, determinando el día y hora en el que se realizará la audiencia, misma que deberá ser fijada entre el término máximo de los siete (7) días posteriores a la fecha de la providencia. En la audiencia las partes sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo actuado en la audiencia constará por escrito en el acta correspondiente, y el acta será suscrita por la autoridad procesadora del sumario quien presidirá la diligencia con la participación del Titular de la Inspectoría General o su delegado, el Secretario o Secretaria Ad-hoc y quienes intervengan en la misma, en caso de no firmar, una de las partes, el Secretario sentará la razón del particular. El servidor o servidora policial sumariado o sumariada se presentará a la audiencia, asistido o asistida por un o una profesional del derecho elegido libremente. En caso de no hacerlo, al momento de la audiencia se le proporcionará un defensor o defensora.

En caso de suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor la audiencia, una vez subsanado el inconveniente, la autoridad procesadora del sumario dispondrá la realización de una nueva audiencia en el término de dos (2) días máximo.

En el caso de no realizarse la audiencia por dos (2) ocasiones imputables a los sumariados o sumariadas, la autoridad procesadora del sumario realizará el informe haciendo constar de este particular.

Artículo 125.- Resolución.- El o la titular del componente de Inspectoría General de la Policía Nacional o quien haga sus veces por ausencia del primero, resolverá de manera motivada la imposición de la sanción disciplinaria o absolución del sumariado o sumariada, hasta en diez (10) días término desde que se realizó la audiencia.

Artículo 126.- Notificación de la resolución.- La resolución sancionatoria o absolutoria será notificada inmediatamente al servidor o servidora y, en caso de haber señalado domicilio, también se notificará al o la denunciante. La resolución sancionatoria se remitirá al componente de talento humano del Ministerio del Interior para fines de registro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La resolución absolutoria levantará la suspensión del sumariado o sumariada, quien se incorporará de manera inmediata al servicio policial de acuerdo a su grado, cargo, competencias y nivel de gestión y se remitirá al componente de talento humano del Ministerio del Interior para fines de registro.

Artículo 127.- Apelación.- La resolución sancionatoria o absolutoria podrá ser susceptible de apelación, por parte de los afectados, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación si se encontrare en el país y diez (10) días hábiles si se encontrare fuera del país, ante la dependencia del Ministerio del Interior quien resolverá en última instancia agotando el trámite administrativo en el plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir del ingreso del recurso.

La resolución ejecutoriada será comunicada al siguiente día hábil para su registro y ejecución, al componente de talento humano del Ministerio del Interior para fines de imposición y registro y a cualquier otra autoridad que sea necesario para el cumplimiento de la misma.

Artículo 128.- Incumplimiento de procedimientos.- El servidor o servidora competente que teniendo la responsabilidad de disponer el cumplimiento de diligencias relativas al sumario administrativo en los términos y plazos establecidos en este Código, no los cumplieren bien por negligencia o favoritismo, será sujeto de responsabilidad administrativa de destitución, e inclusive responsabilidad civil o penal si fuese el caso, conforme a la Constitución y la Ley.

Artículo 129.- Remisión al sistema judicial.- Si en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo se determina la existencia de indicios de la comisión de un delito, el órgano con potestad disciplinaria, de manera inmediata, pondrá en conocimiento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de estos hechos a la Fiscalía General del Estado a fin de que actúe conforme a sus atribuciones. Ello no suspende el procedimiento administrativo disciplinario.

Capítulo IV De la Caducidad

Artículo 130.- Caducidad.- Es la extinción de la responsabilidad proveniente de una falta administrativa disciplinaria, por el transcurso del tiempo, por no haberse iniciado el procedimiento administrativo, de la siguiente manera:

1. Tratándose por faltas administrativas disciplinarias leves en treinta días término (30) a contar de la medianoche del día que se cometió o se conoció el cometimiento de la acción u omisión que la constituye;
2. Tratándose por faltas administrativas disciplinarias graves en ciento veinte días término (120) a contar de la medianoche del día que se cometió o se conoció el cometimiento de la acción u omisión que la constituye; y,
3. Tratándose por faltas administrativas disciplinarias gravísimas en ciento ochenta días término (180) a contar de la medianoche del día que se cometió o se conoció el cometimiento de la acción u omisión que la constituye.

Cuando se trate de hechos conexos o relacionados entre sí, la caducidad sólo empezará a correr desde la fecha en que se cometió la última falta.

Artículo 131.- Muerte del infractor o infractora.- Toda sanción administrativa es personal y se extingue con la muerte del sumariado o sumariada o presunto o presunta responsable de la falta; si la muerte del sumariado o sumariada ocurre antes de la sanción extingue la potestad disciplinaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La muerte del sumariado o sumariada no extingue las acciones que fueren necesarias para recuperar el armamento y más bienes de Estado que le hayan sido entregadas en dotación, cualquiera que fuere su poseedor.

La extinción de la acción o sanción disciplinaria no incluye las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.